



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 74

Bogotá, D. C., viernes 28 de febrero de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 16. Contenido de los Planes Básicos de Ordenamiento.

Los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Areas

Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas, así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la

adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

2.5 La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial.

3.1 Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos.

3.2 Son actividades afines al ejercicio de la prostitución: Los bares, cantinas, discotecas, residencias, hoteles de paso, moteles, whiskerías, strep-tease y casas de lenocinio.

Artículo 2°. El artículo 24 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas

entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

5. Durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial en su componente referido a zonas de tolerancia, requerirán el concepto favorable del Defensor del Pueblo, o el Personero Municipal quienes actuarán en todo caso en defensa de los derechos de la familia, la educación, la niñez y la juventud.

6. La delimitación de zonas de tolerancia, conlleva la reubicación de las familias afectadas e instituciones educativas o la reubicación de los establecimientos objeto de la zona de tolerancia según la relación costo beneficio social.

Parágrafo. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Artículo 3°. El artículo 28 de la Ley 388 quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del Plan de Ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Durante la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial los mandatarios municipales y distritales, los

miembros de las corporaciones públicas, personeros municipales y distritales, veedores ciudadanos deberán prever que los futuros usos del suelo para vivienda y dotacional educativo, no colinden con zonas de tolerancia. Las autoridades municipales y distritales establecerán zonas de transición entre los usos del suelo antagónicos referidos en la presente ley.

6. Las capitales de departamento deberán revisar los Planes de Ordenamiento Territorial de largo, mediano y corto plazo una vez vencido los períodos constitucionales correspondientes a cada uno de ellos. En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para reubicación de usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 4°. El artículo 111 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 111. Programas y proyectos. Dentro de los planes para la ejecución de la Política Nacional Urbana, el Gobierno Nacional incluirá los parámetros y directrices para determinación de los programas y proyectos objeto de su apoyo, para lo cual tendrá en cuenta entre otros aspectos, la localización geográfica de las ciudades, la categorización municipal, la dinámica demográfica, la situación socioeconómica, las ventajas relativas de competitividad y el esfuerzo fiscal.

En todo caso, los programas y proyectos que se desarrollen con participación de la Nación deberán promover el fortalecimiento de los corredores urbanos, su apoyo se dirigirá de manera prioritaria a la cooperación técnica para la aplicación de la política urbana y de los instrumentos contenidos en esta ley y en la Ley 9ª de 1989, así como caracterizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, incorporará dentro del proyecto "Ciudad Educadora" y demás proyectos de currículum escolar, los contenidos de la formación para el uso y disfrute de los espacios públicos urbanos, y demás contenido en la presente ley, en armonía con los principios de respeto y tolerancia acorde con su naturaleza colectiva.

Parágrafo 2°. Las políticas de vivienda y educación del orden nacional, distrital y municipal, reflejarán en los respectivos Planes de Desarrollo en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los programas dirigidos a la reubicación de las zonas de tolerancia o de las familias e instituciones educativas afectadas por servicios de alto impacto relacionados con la prostitución y actividades afines.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Francisco Pareja González,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objetivo general

El presente proyecto de ley tiene como objetivo central minimizar el deterioro de la moral social y familiar y en particular de los menores de edad estableciendo mecanismos para hacer efectivos los principios constitucionales en favor de la familia, la niñez y la educación.

2. Objetivos específicos

Impedir la proliferación de prostíbulos en zonas residenciales y educacionales haciendo obligatoria la reubicación de las zonas de tolerancia, o la reubicación de las familias e instituciones educativas afectadas.

Impedir la legalización de zonas de tolerancia en sectores residenciales y/o educativos.

Fortalecer el desarrollo de los Planes de Ordenamiento Territorial en lo que respecta a usos del suelo destinados a vivienda, zonas de tolerancia e institucional.

Facilitar el control del Síndrome de Inmunodeficiencia, SIDA.

Dar carácter obligatorio a la revisión periódica de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Incluir al Defensor del Pueblo y Ministerio Público en el proceso de otorgamiento de licencias y determinación de zonas de tolerancia, como defensor de los derechos de la niñez y la familia.

3. Planteamiento del problema

La Ley 388 de 1997 "Nueva Reforma Urbana" armonizó principios constitucionales con la Ley 9ª de 1989, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, entre otras normas. De otra parte, estableció mecanismos para que los municipios y distritos realicen el Ordenamiento Territorial de manera equitativa y racional, garantizando el uso del suelo permitiendo hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda.

Algunos de los principios y derechos constitucionales que deben ser considerados y tenidos en cuenta por los mandatarios municipales y distritales en el proceso de toma de decisiones sobre usos del suelo son:

- "Prevalencia del interés general sobre el particular". Artículo 1°.

- "...el interés privado deberá ceder al interés público o social. Artículo 58.

- "El Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Artículo 5°.

- "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad...". Artículo 42.

- "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Artículo 44 inciso final.

- "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna". Artículo 51.

- "La propiedad es una función social que implica obligaciones...". Artículo 58 inciso segundo.

- "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular". Artículo 82.

La formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial por parte de autoridades administrativas del orden municipal y distrital en lo que respecta a los usos del suelo y en particular en la determinación de usos de alto impacto, como las denominadas zonas de tolerancia, no siempre se han aplicado los principios y derechos constitucionales indicados.

En ciertos casos, erróneamente se ha considerado que la prostitución es un derecho laboral protegido por el Estado y por lo tanto, compatible con otros derechos que realmente sí son protegidos constitucionalmente. El problema se hace crítico cuanto esta concepción es asumida por autoridades municipales y distritales.

En ese sentido se han expedido normas administrativas agotando la vía más fácil: declarando zonas de tolerancia alternando con vivienda, jardines infantiles, colegios, universidades, etc. De igual manera, se han tomado posiciones "abolucionistas" en el sentido de no reglamentar, no controlar el ejercicio de la prostitución y en consecuencia tolerar su clandestinidad y por ende su presencia en zonas residenciales.

Este hecho ha generado un problema de tipo moral en múltiples hogares, así como daños económicos en virtud de la desvalorización de los inmuebles de las familias e instituciones educativas que tienen como vecindario prostíbulos, casas de citas, moteles, posadas, bares, cantinas. Lugares que además generan escándalos, peleas callejeras, expendio de drogas, ocupación del espacio público con actos obscenos, hechos que en su conjunto afectan el normal desarrollo de una familia o una institución educativa.

Limitar los usos del suelo con el fin de impedir la continua invasión de prostíbulos, residencias, bares, etc., en zonas para vivienda y educación, implica adicionar algunos artículos de la Ley 388 de 1997 Ley de Reforma Urbana, como se explica en esta exposición de motivos.

4. Posición de la Corte Constitucional sobre las zonas de tolerancia en sectores residenciales

En expediente T-52600 de 1995, la Corte Constitucional señaló claros parámetros en relación con las zonas de tolerancia y sus efectos en la familia y la niñez por su indebido control por parte de las autoridades respectivas, como se transcribe a continuación:

Moral social-Naturaleza

“La moral social es un valor que involucra a toda la comunidad y cuya prevalencia es, por tanto, de interés general. Consiste en el mantenimiento de una conducta, no ya solamente individual, immanente, sino colectiva, que se ajuste a ciertos principios éticos y a lo que esa sociedad considera deben ser reglas de conducta que conduzcan a una convivencia armónica, al mutuo respeto entre los asociados y, en última instancia, al logro de la paz tanto a nivel interno como a nivel colectivo. Como el orden público es un derecho de todos los asociados —que implica los correlativos deberes—, y la moral social es parte integrante de él, todos los asociados tienen el derecho a ser beneficiarios de condiciones de moralidad, en el entorno que rodea sus vidas”. (Subrayado fuera del texto original).

Moral social en los niños-Protección constitucional

“En el caso de los menores, la defensa de la moral no es para el Estado social de Derecho cuestión accidental, sino sustancial. Por ello la Carta Política dispone que los niños deben ser protegidos contra toda forma de violencia moral; y, por otra parte, señala que corresponde al Estado velar por la mejor formación moral de los educandos. Así, la moral, sobre todo en el caso de los menores, aparece como objeto jurídico protegido”. (Subrayado fuera del texto original).

Violencia moral en los niños-Escándalo público

“Una de las formas de violencia moral que se ejerce contra los niños consiste en el escándalo público de que se les pueda hacer víctimas en el lugar donde residen, o en su vecindario, a través de actos como la exhibición pública de conductas obscenas, las riñas callejeras, la exteriorización de sentimientos o conductas agresivas a la vista de los menores. El Estado tiene la obligación de prevenir y evitar que tales situaciones se presenten erigiéndose en atentado real o potencial contra el derecho fundamental de los menores a no ser agredidos física ni moralmente”. (Subrayado fuera del texto original).

Derecho a la intimidad personal y familiar-Ambiente malsano

“... Como la familia es la célula básica de la sociedad, el Estado la protege, entre otras cosas, porque es el ambiente adecuado para iniciar la educación de los niños, en los más altos valores sociales. Los padres no pueden jurídicamente ver entorpecida la labor formativa de sus hijos, por un ambiente externo malsano que afecte e invada la intimidad del hogar. Contra la familia no hay derecho alguno, y no podría haberlo, porque el Estado ha fundado la existencia social en ella. Es apenas obvio concluir que en un Estado

social de derecho, no puede haber facultad de nadie contra el fundamento constitucional de la sociedad, porque equivaldría al absurdo de pregonar un derecho de la sociedad contra sí misma”. (Subrayado fuera del texto original).

Zonas de tolerancia-Control campo de acción

“La realidad histórica y sociológica demuestra que la prostitución no puede ser erradicada de manera plena y total, y que se trata de un fenómeno social común a todas las civilizaciones y a todos los tiempos. Obedece a factores diversos, de orden social, cultural, económico, psíquico, etc. Lo cierto es que el Estado no podría comprometerse a erradicar por completo una práctica que siempre se ha dado y se dará; lo que sí puede es controlar su radio de acción. Para ello existen las llamadas ‘zonas de tolerancia’, cuya finalidad es la de evitar que, de manera indiscriminada, se propaguen por todo el entorno urbano, invadiendo incluso las zonas residenciales, las casas de lenocinio y, en general, los establecimientos destinados a la práctica de la prostitución”. (Subrayado fuera del texto original).

Derechos del niño-Ambiente sano

“No es justo el permitir que la infancia se vea connaturalizada con un ambiente de promiscuidad sexual, ni aún bajo el argumento de que tendrá el niño que ajustarse a la realidad. Para vivir la virtud —y en la virtud de la niñez, sobre todo, está interesado el Estado— hay que tener un mínimo de bienestar, y este no puede existir donde impera abusivamente el mundo del vicio. Es contrario a la evidencia afirmar que puede haber adecuada formación de los menores en una zona de tolerancia”. (Subrayado fuera del texto original).

Prostitución-Actividad inmoral

“Si se trata por varios medios de evitar que la mujer se prostituya, el Estado tiende a alejar ese mal ejemplo de las zonas residenciales, para evitar, entre otras, que la niñez y la juventud se vean impelidas hacia tan lamentable oficio. De ahí que no sea exacto presentar la prostitución como trabajo honesto, digno de amparo legal y constitucional, ya que esta, por esencia, es una actividad evidentemente inmoral, en tanto que el trabajo honesto implica una actividad ética porque perfecciona, realiza a la persona y produce un bien. Si no fuera así, la Carta no fundaría el Estado social de derecho en el trabajo. Mientras el trabajo es promocionado por el Estado; la prostitución no lo es, ni puede serlo; es decir, no puede caer bajo el amparo de que goza el trabajo”. (Subrayado fuera del texto original).

Prostitución-Control campo de acción

“Para el Estado social de derecho la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello lo tolera como mal menor; es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tolerar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad, dañando sobre todo a la niñez y a la juventud. Por otro lado, es conocido y aceptado el principio según el cual la ley positiva no puede prohibir todo lo que la moral rechaza, porque atentaría contra la libertad. De acuerdo con lo anterior, jurídicamente hablando puede decirse que en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las gentes pueden acudir a la prostitución como forma de vida, pero al hacerlo no pueden ir en contra de los derechos prevalentes de los niños, ni contra la intimidad familiar, ni contra el derecho de los demás a convivir en paz en el lugar de su residencia”. (Subrayado fuera del texto original).

En el fallo tutela, T-112-94 la Corte Constitucional expresó sobre la actividad de las autoridades administrativas en torno de la tranquilidad en zonas residenciales:

“Los reglamentos legales y administrativos que en materia de policía han sido dictados con el fin de proteger la tranquilidad, como uno de los elementos integrantes del orden público, atribuyen un repertorio de competencias a las autoridades administrativas situadas en diferentes niveles, cuyo oportuno y correcto ejercicio es condición para garantizar su finalidad tuitiva.

“Cuando las normas resultan insuficientes para garantizar dicha tranquilidad, u otros derechos fundamentales, o si las autoridades correspondientes ejercen negligentemente sus competencias o se abstienen de utilizarlas, la sociedad y cada uno de sus miembros en particular se exponen a sufrir las consecuencias negativas de la conducta oficial”.

“Consecuente con lo expresado, en términos generales puede aceptarse, que se integra al núcleo esencial de cualquier derecho constitucional cuya efectividad se demanda, la pretensión de exigibilidad del ejercicio positivo y diligente de las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas, cuando su actuación se juzga indispensable para proteger el bien jurídico que tutela el derecho, cuya omisión es susceptible de generar riesgos y peligros inminentes que la norma configuradora del derecho ha querido precisamente prevenir o evitar”.

En la sentencia T-620-95 de la Corte Constitucional, queda suficientemente claro la incompatibilidad entre zonas de tolerancia y zonas residenciales. En la sentencia T-112-94 de la misma Corporación, se precisa como en virtud de la negligencia, o la omisión de las autoridades administrativas en controlar la prostitución, genera efectos negativos en la sociedad, en la familia y el individuo.

5. Explicación del articulado propuesto

El artículo 1°, está orientado a consolidar principios de orden constitucional en favor de la familia, la niñez, la juventud e instituciones educativas. La fórmula “usos compatibles” utilizada en los Planes de Ordenamiento Territorial en desarrollo de la Ley 388 de 1997, Nueva Reforma Urbana, de municipios y Distritos, ha dado lugar a establecer como usos del suelo compatibles actividades que desvirtúan los principios constitucionales indicados.

En consecuencia, con el fin de preservar los derechos constitucionales afectados, se prohíbe la compatibilidad de usos del suelo entre actividades antagónicas como lo son, los prostíbulos y actividades afines, con viviendas e instituciones educativas. Esta limitación genera unos efectos los cuales se establecen en los artículos siguientes.

El parágrafo precisa el alcance de los usos referidos a las actividades que por sus características son afines o asociadas en las zonas de tolerancia, lo que significa que estas actividades tampoco pueden desarrollarse en uso del suelo para vivienda o educativos.

El artículo segundo, el cual amplía el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se establece para el proceso de delimitación de las zonas de tolerancia, revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, expedición de licencias de funcionamiento para actividades ligadas a la prostitución, se involucra los buenos oficios que en la materia deben prestar los personeros municipales, defensor del pueblo, veedurías, con el fin de evitar a tiempo la fórmula “usos compatibles” en normas que puedan afectar los derechos que se quieren proteger mediante el presente proyecto de ley. En este sentido se expresa el artículo tercero.

Igualmente señalan como consecuencia de la limitación a los usos del suelo, la reubicación ya sea de las familias, instituciones educativas, o de los servicios de alto impacto referidos a la prostitución de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, pero

siempre dando prioridad a los derechos de la familia, la niñez, la juventud y la educación, según la relación costos beneficios, entendidos en su aspecto social.

La Ley 388 de 1997 prevé en el artículo 28 la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial. Con el proyecto de ley se propone que durante el proceso de revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial de corto, mediano y largo plazo, los Concejos municipales y Distritales, personeros, defensores del pueblo, veedurías, controlen e impidan no solamente el uso compatible ya referido, sino además impedir que las zonas de tolerancia colinden con uso para vivienda y/o educación. Esto implica una zona de transición en la cual no debe existir usos del suelo para servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, como tampoco usos para vivienda y educación. Aspecto que debe ser contemplado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, no solamente para las proyecciones a futuro, sino para los desarrollos urbanos existentes.

Adicionalmente, el artículo 3° del proyecto de ley propone que la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial sea obligatorio para las capitales de departamento. Actualmente esta revisión es prácticamente facultativa lo cual puede generar prolongación de usos incompatibles por falta de revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial y mantener el actual estado en múltiples ciudades del país.

El artículo 111 de la Ley 388 de 1997 se complementa en el sentido de desarrollar el principio de concordancia en materia de planeación. En efecto, los Planes de Desarrollo de los distintos órdenes territoriales, deben reflejar en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, los Programas canalizados a reubicar las zonas de tolerancia o a las familias e instituciones educativas afectadas por el uso del suelo con servicios de alto impacto. Aspecto que se contempla en el artículo 4° del proyecto de ley.

Atentamente,

Francisco Pareja González,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de febrero del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Francisco Pareja.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2003 CAMARA
por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a los Silleteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a los Silleteros del Corregimiento de Santa Elena, municipio de Medellín, departamento de Antioquia y a la Feria de las Flores que se celebra en la ciudad de Medellín y se les reconoce la especificidad de Cultura Paisa y Antioqueña, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al Corregimiento de Santa Elena y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición de los Silleteros y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura del departamento de Antioquia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura dispondrá de los recursos necesarios para la promoción, sostenimiento y apoyo de la Feria de las Flores y la iniciación del programa Semillero de Silletteros.

Parágrafo. Autorízase al Ministerio de Cultura, para que a través de alianzas estratégicas con instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, incorporen en las escuelas radio de acción del cultivo de flores, la cátedra de floricultura para dar inicio al semillero de silletteros.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura su concurso en la promoción y permanencia de los Silletteros y del Desfile de Silletteros en el marco de la Feria de las Flores de Medellín como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

1. Promoción de la actividad cultural y tradicional de los silletteros en interacción con la cultura universal.
2. Apoyo y seguimiento a la creación de un organismo autónomo que agrupe a los silletteros y les dé autonomía para la promoción de su quehacer cultural.
3. El Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen en torno de la cultura y el folclor de los silletteros.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Tengo el agrado de someter a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, por medio de la cual se propone elevar a la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación el Desfile de Silletteros y la Feria de las Flores de Medellín.

Toda sociedad expresa sus manifestaciones y valores a través de un legado cultural y folclórico. En concordancia con este criterio, la Ley 397 de 1997 o Ley de la Cultura, la define como un principio fundamental al manifestar que: "Es el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias" (...) "La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana".

Conforme con estos conceptos establecidos en la ley, podemos afirmar que las manifestaciones de tradición cultural que se desarrollan en las regiones van constituyendo la identidad nacional y que es menester solidificar estas manifestaciones a través de actos administrativos que permitan su permanencia en el tiempo, tal como se establece en el artículo 1°, inciso 5°, de la Ley 9ª de 1989. "Es obligación del Estado valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación".

Los Silletteros y la Feria de las Flores de Medellín son uno de los mayores rasgos y distintivos de la tradición antioqueña, los silletteros nos identifican en el ámbito nacional e internacional y la Feria de las Flores agrupa en el desarrollo de su programación todas las demás manifestaciones de tradición y cultura del departamento; además

los silletteros internacionalmente han sido símbolo de nuestra patria Colombia, siendo destacada su participación que deja muy en alto el nombre de los colombianos y despertando la admiración y reconocimiento de muchas otras culturas del mundo.

En este orden de ideas, los silletteros se han caracterizado, no solo por identificar una región, sino que en el mundo ha identificado también a nuestro país, con su belleza, colorido y habilidad especial para combinar colores y formas haciendo de la naturaleza de las flores una obra de magnificencia y arte. En las manos de los silletteros las flores, obra del creador, adquieren una nueva dimensión que aumenta la admiración de quienes hemos podido disfrutar y apreciar el fruto de su trabajo.

El artículo 4° de la Ley 397 de 1997 define el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, como: "Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular...". De similar manera, el artículo 18 de la misma ley al definir los estímulos a las actividades culturales y artísticas, afirma en su literal d): "Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país".

Consecuentes con lo expresado los silletteros son la expresión de una tradición que habla de la historia de una gran región antioqueña que con el paso de los años llegó a significar una identidad cultural que llena de orgullo a los antioqueños y a los colombianos y que se han constituido como identidad de la región y muestra digna de representar al país en eventos internacionales. Esta muestra de tradición se ha mantenido por cerca de cincuenta años y avanza orgullosa alimentando el orgullo y la representación de las nuevas generaciones sin que se afecte en nada su esencia cultural.

Los silletteros han representado a nuestro país en el exterior dejando muy en alto el nombre del país, entre los eventos representativos podemos contar el Festival Internacional folclórico en Venezuela donde obtuvieron el primer puesto, Festival Latino y de Silletteros, Primer Puesto; además han participado en eventos representando a nuestro país en Miami, Londres, Ecuador y Aruba, entre otros.

1. Reseña histórica de los silletteros y la feria de las flores

Tomado de informes de prensa del periódico *El Colombiano* y la página Internet del municipio de Medellín.

La Feria de las Flores

Una tradición e historia viva de Medellín

...Por eso, la Capital de la eterna primavera se engalana, desde hace 43 años, de naturaleza para que sus habitantes puedan expresar con regocijo y orgullo la estrofa del himno antioqueño que dice: "¡Oh libertad! que perfumas las montañas de mi tierra, deja que aspiren mis hijos tus olorosas esencias, ¡Oh libertad!".

La semilla

La primera Feria de las Flores que se realizó en Medellín fue el 1° de mayo de 1957, por ser el mes asignado a las flores, bajo la iniciativa del ilustre antioqueño Arturo Uribe, miembro por aquella época de la Junta de la Oficina de Fomento y Turismo.

Esta duró cinco días y fue algo incipiente porque careció del brillo de la actual. Sin embargo, con casetas en varios sitios de la ciudad y con fiestas privadas en los clubes sociales, los antioqueños disfrutaron de la magia de las flores.

En la programación de aquel entonces se incluyó una exposición de flores en el Atrio de la Catedral Metropolitana, organizada por el Club de Jardinería de Medellín y Monseñor Tulio Botero. Además,

se dio inicio al Desfile de Silletteros, con la participación de 40 campesinos del corregimiento de Santa Elena, que se agruparon en el Parque Bolívar.

2. Tradición para exportar

Con el paso del tiempo, la Feria fue tomando fuerza hasta convertirse, tal vez, en uno de los festejos más importantes de la ciudad y de mucho prestigio en el exterior. Esta actividad, que inicialmente se celebró en mayo, se festejó a partir de 1958 en agosto, mes de la independencia antioqueña y desde entonces no ha dejado de vestir, con variedad de colores, las calles de la ciudad.

Además se han incorporado otros eventos que le han dado protagonismo como el Reinado de las Flores, La cabalgata, Guinness Récord en 1996 y 1999, el Desfile de autos clásicos y antiguos, la Exposición de Orquídeas, pájaros y flores, los tablados y las Fondas de mi pueblo.

3. Historia del Desfile de Silletteros

“Cuando pasan los silletteros es Antioquia la que pasa”

“Cuando pasan los silletteros es Antioquia la que pasa”, se dice con frecuencia cuando vemos a estos paisas echarse sus silletas, que pesan hasta 70 kilos, al hombro, en una tradición que va de generación en generación, pues para ellos es un orgullo estar allí mostrando la grandeza de ser un “antioqueño de pura cepa”.

En esta oportunidad desfilarán alrededor de 434 campesinos, entre hombres, mujeres y niños, provenientes de varias veredas del corregimiento de Santa Elena, quienes engalanarán las principales vías de Medellín con sus flores el martes festivo 7 de agosto a las 3:00 p.m., día en el que se celebrará el tradicional Desfile de Silletteros.

4. Homenaje a la raza

Toda esta fantasía comenzó en 1957, cuando a Don Arturo Uribe Arango se le ocurrió invitar a Medellín a un grupo de silletteros de Santa Elena, para que participaran en un desfile, que tenía como fin mostrar la belleza de las flores y entretener a la comunidad, tarea que ellos realizaban silenciosamente cuando bajaban a la Capital de la eterna primavera a vender sus flores a los habitantes o para adornar los altares de las iglesias.

A la cita acudieron 40 silletteros que se concentraron en el Parque Bolívar, con tan buena aceptación de la sociedad, que un grupo de ciudadanos propuso que los campesinos se organizaran para que realizaran un desfile más vistoso, que se cumpliera por las principales vías de la Bella Villa, con lo que se daba inicio a lo que hoy conocemos como Desfile de Silletteros.

En 1958 el Desfile logra una mayor cobertura de los medios de comunicación y el recorrido, que contó en aquella ocasión con 100 participantes, tomó su punto de partida del Teatro Pablo Tobón Uribe, desplazándose luego por la Avenida La Playa para cruzar la carrera Junín hasta llegar a su destino final en el céntrico Parque Bolívar.

5. Ingenio paisa

Para mayor comodidad, tanto para el que desplazaba la mercancía, como para quienes se acercaban a comprarla, los campesinos se idearon las silletas, construidas en madera con un espaldar y dos agarraderas que permiten colgarlas a los hombros, como un elemento que les facilitaba cargar grandes cantidades de flores con un menor desgaste físico, objeto que ya en la época de la colonia se habían utilizado para transportar personas por las empinadas montañas antioqueñas.

El uso de la silleta se generalizó y con esta la palabra sillettero se acuñó a quienes se dedicaban a la venta de flores por las calles empedradas de la Medellín de principios del siglo XX.

6. Son ancianos, hombres, mujeres y niños...

Los silletteros, orgullosos de su consagrada actividad en la que reviven las viejas tradiciones paisas, desfilan la variedad de las flores con un atuendo que tampoco pierde la usanza: Las mujeres llevan blusa blanca, pañoleta roja, falda de color negro con enaguas y adornada con flores, delantal blanco y alpargatas. Los hombres lucen pantalón y delantal negro, camisa blanca, sombrero, pañoleta roja en el cuello, alpargatas, machete y carriel.

Ellos, en la actualidad no venden las flores en las silletas, lo hacen en puestos fijos en los que ofrecen la más completa variedad de claveles, gladiolos, girasoles, rosas, cartuchos, azucenas, orquídeas, pompones y pinchos; además tienen en común que son seres satisfechos con lo que hacen, que aman y viven de su tierra antioqueña.

7. Tipos de silletas

Las flores, una expresión artística

El departamento de Antioquia, por su clima y calidad de suelo, es privilegiado para el cultivo de las flores. Esta actividad ha permitido a los campesinos de zonas aledañas a Medellín traer, desde hace varias décadas, a la Capital de la montaña sus flores para venderlas, práctica que los llevó a crear la silleta para su transporte y exhibición.

En la actualidad se trabajan cuatro tipos de silletas, clasificadas así:

Silleta emblemática

Tiene un mensaje cívico o educativo, se elabora con flores pegadas o clavadas de tal manera que no se vea el cartón o icopor donde van puestas. Las imágenes más utilizadas en estas silletas son los símbolos patrios, religiosos y retratos de personalidades.

Silleta monumental

Se caracteriza por ser realizada con flores colocadas en ramilletes enteros. Debe contener como mínimo cuatro variedades diferentes de flores, además de llevar obligatoriamente gladiolos y/o espigas alrededor.

Es una de las silletas más vistosa y colorida, generalmente es de dimensiones astronómicas.

Sus medidas mínimas son de 1.50 por 1 metro.

Los campesinos seleccionan figuras más abstractas, que se prestan para hacer espectaculares creaciones.

Silleta tradicional

Esta silleta era la utilizada por los campesinos que vendían, a principio de siglo, las flores por las calles de Medellín o en la *Placita de Flores*.

Su elaboración es más sencilla, pues lleva las flores colocadas en ramilletes enteros, realizada con manojitos de flores silvestres, amarradas individualmente y complementada con follaje. Su dimensión mínima es de 70 centímetros por 70 centímetros.

Silleta comercial

Es la más reciente y, como su nombre lo indica, es encomendada a los silletteros por una empresa, que quiere tener presencia con su logotipo en el desfile.

Las silletas, excepto las comerciales, son evaluadas por un grupo de jurados que escogen las más bellas y las exaltan con un premio y una distinción especial.

Las siguientes imágenes dan testimonio de la elaboración de una silleta por los campesinos de Santa Elena, el día previo al Desfile de Silletteros

8. Tradiciones

Santa Elena, donde la flor se hizo silleta

Ya todo está listo. Tan sólo basta que el sol de la madrugada anuncie el comienzo de un nuevo día para que los protagonistas de

la Feria de las Flores, empiecen a retocar sus creaciones naturales. Así transcurre la jornada en Santa Elena 24 horas antes de que los silleteros luzcan sobre sus hombros inmensas obras de arte que, con más de 60 kilos de peso, son consideradas uno de los símbolos de Medellín.

Este corregimiento, ubicado al oriente de la ciudad, se viste el 6 de agosto de colores. Pinochos, lirios, claveles, agapantos, orquídeas, tul de novia, estrellas de Belén, gladiolos, crisantemos, pensamientos, chispas y girasoles son las especies que, aunque no todas se producen allí, dan vida e irrumpen la cotidianidad de este fresco lugar.

Pero lo mejor de todo este alboroto, es que usted también puede ser partícipe, el 6 de agosto, acercándose al quehacer de estos campesinos que con tesón y con el espíritu de mantener, de generación en generación, una arraigada costumbre, ponen todo su corazón para mostrar al mundo la belleza del departamento antioqueño.

Diviértase, conozca y aprenda...

A 17 kilómetros de Medellín se encuentra este sitio, célebre por ser un espacio ideal para el cultivo de gran variedad de flores. Al llegar allí los visitantes podrán asombrarse, no sólo con la variedad de la flora, sino con la panorámica que se puede contemplar desde este lugar. En la tarde Santa Elena se convierte en un espacio diferente. Durante todo el día los curiosos se hacen presentes, pero al finalizar, la afluencia de personas se hace notable.

Las veredas El Cerro, La Meseta, El Llano, El Placer y San Ignacio son algunos de los puntos clave para visitar. Allí se sentirá como en su casa porque estos paisas atienden a los "forasteros" como sus mejores amigos.

Mientras tanto, puede divertirse con el ritmo de la música popular y asombrarse con la elaboración de las silletas. Primero, la armadura construida firmemente con varas bambúes y raíces para aliviar el peso.

Después se pone el cartón o el icopor para poder sujetar las flores, que en una sola silla pueden llegar a sumar 1.400.

Una taza caliente de agua de panela, no está mal para apaciguar el frío que en las horas de la noche se convierte en la característica predominante de este corregimiento, con un sello de historia pues allí se construyó la primera vía para acercar a la *Capital de la montaña* con el oriente antioqueño.

Así, entre traguitos de licor, de las bebidas típicas antioqueñas, el ritmo de las notas, estos artesanos de las flores van dando forma a las figuras que con antelación concibieron para este desfile. Las espigas y los gladiolos se ubican en el borde exterior.

Los colores, las formas tridimensionales con el Sagrado Corazón de Jesús, El Metro, el carriel en las silletas emblemáticas, o los manojos de flores en las tradicionales y las frases como "¡Qué orgulloso me siento de ser antioqueño!" Cierran con broche de oro este jolgorio y encuentro con la tradición con más de 40 años de historia.

De esta manera dejó a consideración del Congreso, como cuerpo deliberante de la democracia, este proyecto de ley que busca preservar y cuidar una de las representaciones culturales más significativas del departamento de Antioquia y que ha sido orgullo de los Colombianos en el exterior.

De los señores Congresistas.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de febrero del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 182 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se establece el día nacional del perdón y la reconciliación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Establézcase como una de las fechas más importantes para la República de Colombia el 10 del mes de abril de cada año, en la cual se celebrará por todos los colombianos, el día Nacional del Perdón y la Reconciliación.

Artículo 2°. El Estado colombiano se vincula a la celebración del Día Nacional del Perdón y la Reconciliación, en los términos previstos en la presente ley, bajo la coordinación, instrucción y auspicio de la Presidencia de la República y con el objetivo de que todos los colombianos sin excepción alguna ese día, lo dediquemos a amarnos entre nosotros mismos, querernos, cuidarnos y valorarnos, a sentirnos amados por Dios y a amarlo con todo el corazón, con toda el alma y con todas las fuerzas y a amar a las otras personas y así en esa forma seamos capaces de perdonarnos y perdonar sin medida, obteniendo el amor de Dios y logremos la felicidad que tanto anhelamos, viviendo en paz, armonía y en reconciliación, contribuyendo de alguna manera para que entre los colombianos se estrechen lazos de fraternidad, porque la culpa y la falta de perdón son problemas centrales de nuestro tiempo y pueden ser decisivos para el desarrollo inadecuado de una Nación, donde los conflictos y las guerras internas distancian cada día a los seres humanos deteriorando el tejido social.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional está en la obligación a través del Comisionado de Paz y los diferentes Ministerios, de promover en coordinación con la prensa hablada, escrita y los medios televisivos, mensajes institucionales utilizando espacios en sus pautas con el propósito de sensibilizar al pueblo colombiano.

Artículo 4°. Para los preparativos de la celebración del Día Nacional del Perdón y la Reconciliación, el Gobierno Nacional deberá convocar a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas establecidas en Colombia, a las entidades públicas y corporaciones administrativas del orden departamental y municipal, a los gremios, a las asociaciones comerciales, civiles, culturales, deportivas, entre otras, y en general a todos los colombianos sin discriminación alguna, para que participen activamente en los diferentes actos y eventos conmemorativos que serán objeto de programación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

William Ortega Rojas,
Representante a la Cámara
Autor del proyecto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

El preámbulo de la Constitución Política de 1991, es la síntesis del propósito de esta, de los principios dogmáticos que la inspiran y por supuesto de las aspiraciones del pueblo colombiano en el instante mismo de su adopción.

Como podrá observarse, en el preámbulo se invoca la protección de Dios, sin pretender asumir su vocería, recordándolo como fundamento de la dignidad humana, fuente de vida y autoridad para el bien común. Así mismo, se reafirma la voluntad de fortalecer la Unidad de la Nación, adoptándose por esta desde sus orígenes la forma de República de Gobierno y dentro de sus propósitos se encuentra el de asegurar a sus integrantes el derecho a la vida, a la convivencia pacífica, el respeto por las diferencias, el trabajo, la justicia pronta y oportuna en todas sus manifestaciones, a la igualdad como seres humanos que somos sus asociados, al conocimiento, la libertad y la paz, valores fundamentales del ser contemporáneo, todo ello dentro del marco jurídico, democrático, participativo y pluralista de nuestra Carta Política que se constituye en la garante de un orden político, económico y social justo, sin privilegios ni discriminaciones de ninguna clase y comprometido a impulsar la integración latinoamericana ideal, este del Libertador Simón Bolívar.

Además, dentro de los principios fundamentales, concretamente en los artículos 1° y 2°, hace énfasis en aspectos tan importantes como **“la Solidaridad”** y **“asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”**. Si consideramos éstos como elementos básicos del amor, el perdón y la reconciliación, podemos contar con una sociedad con miembros más sanos y dispuestos a contribuir con el crecimiento del país en todos los aspectos, pero para ello es necesario ante todo reconocer, qué es el hombre y considerar que es un ser que no es, sino que puede ser, que es un proyecto, una vocación, un llamado a ser, un ser humano. Y qué es lo que nos humaniza? El amor, la capacidad de poder pensar en el otro, no como lo hemos sido: seres de poder, de placer, de saber, sino como seres íntegros en el amor que es la fuerza que mueve montañas y posibilita cambios estructurales para que podamos lograr la construcción de un país mejor, no en cosas materiales, sino en personas humanizadas que jalonan procesos para el servicio de una sociedad con calidad de vida. Para lograr esto se requiere hacer un alto y pensar qué hombres queremos tener al servicio de nuestra Patria.

Sanar el corazón es lo único que podemos hacer realmente para cambiar el mundo, porque así el gobierno plantee nuevas políticas en todos los órdenes, económico, social, si no se detiene a pensar que estas van a un sujeto y que es el hombre de nuestro país, el elemento posibilitador de su éxito, todos fracasarán porque no irán en la línea del bien común. Nos hemos preguntado, ¿está preparado para impulsar, para apoyar, para jalonar lo que favorece a él y su colectivo? Sólo un impulso al proceso del perdón y la reconciliación, podría acercar las diferencias políticas, sociales, económicas y permitir acuerdos que posibiliten la paz, el perdón y la reconciliación.

Es de expresar, que el preámbulo de la Constitución actual recuerda que fue el pueblo colombiano, en ejercicio de su poder soberano, el que otorgó a los delegatarios en la Asamblea Nacional Constituyente, la facultad de elaborar, sancionar y promulgar la Constitución de Colombia, invocando la protección de Dios en él.

De la interpretación del preámbulo y del articulado de la Constitución Política de 1991, se desprende que Colombia es un país monoteísta, laico y pluralista en materia religiosa y de culto e igualmente, que respeta y garantiza el ejercicio de la libertad religiosa y la difusión del credo al cual puedan pertenecer los ciudadanos colombianos.

Además, como Estado Social de Derecho se encuentra organizada como República Unitaria Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Es de tenerse presente, que la Ley 782 de diciembre 23 de 2002, que prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 y que a su vez había sido prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 contemplaron disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica, con la finalidad de lograr la paz requerida por el pueblo colombiano.

Además en nuestro país se celebran días como el del amor y la amistad, el día de la madre, del padre, de las diferentes profesiones, entres otros fechas importantes en la vida nacional, ¿por qué no exaltar el Día del Perdón y la Reconciliación?

Consideraciones generales

De acuerdo con la argumentación jurídica antes referida y el momento coyuntural que atraviesa nuestra sufrida y querida Colombia, considero oportuno presentar a consideración del Congreso de la República, este proyecto de ley, por medio del cual se establece el Día Nacional del Perdón y la Reconciliación, para que todos los colombianos sin excepción alguna el día 10 de abril de cada año. Este perdón solo es posible en el amor y el poder de Dios, es en El que podemos descansar el peso del odio y la culpa para poder vivir en paz, armonía y en reconciliación.

El perdón debemos entenderlo como un acto de amor a sí mismo, a Dios, a los otros. Amar, entonces, significa aceptarnos a nosotros mismos para aceptar a los demás y la forma más concreta del amor es el perdón; es la capacidad de descubrir en cada uno las riquezas en lugar de sus pobreza, sus fortalezas en lugar de sus debilidades, sus aciertos por encima de sus equivocaciones; es mirar en los demás nuestra propia realidad humana. Somos felices cuando nos apropiamos la afirmación de Antígona: “Nací para amar, no para odiar”. Lo asegura sin titubeos la hija de Edipo, antes de su trágica muerte, en la obra Sófocles. Fuimos creados para entender, no para juzgar; nuestra misión es reconciliar, no enfrentar.

La compasión es un arco iris de bondad, paciencia, armonía, perdón, tolerancia y respeto, es el amor hecho misericordia, un amor que entiende las razones del otro, se conduele de sus apuros y comprende sus vacíos. Así como Jesús fue compasivo con los pecadores, que se dejaron guiar por el camino del bien dada su bondad.

El perdón es un ejercicio de sencillez, no un acto de arrogancia, nace del yo superior, no del ego. El ego es el yo soberbio, el yo plagado de sí mismo, que se alimenta de la aprobación y vive de la imagen. Razón tuvo Teresa de Jesús cuando definió la humildad como **andar en la verdad** y eso es lo que se logra con el perdón, en donde se va a ver nuestra verdad, la verdad del otro, ubicándonos en un plano de igualdad en el que no hay espacio para las ilusiones del ego y de los atropellos de la sabiduría. De ahí que el pueblo colombiano ante la incertidumbre que venimos padeciendo, debemos implorarle a Dios Todo Poderoso para que nos guíe por el camino del bien, para que cada uno de los colombianos actúe con sencillez y sea instrumento de amor.

De suma importancia es que todos los colombianos, busquemos el perdón a través de Dios, fortalecidos por su espíritu, iluminados por su luz y enriquecidos con su amor sin medida. El camino del perdón es un sendero de oración amorosa, desapego y meditación en el que reconocemos a Dios en nosotros mismos y en los demás.

Sea esta la oportunidad para que los violentos cesen en sus hostilidades y marchen por el camino del bien, ya que de persistir en la guerra el único ganador es el dolor y el sufrimiento que padecen y seguirán padeciendo las familias colombianas. Esta invitación es a generar un cambio profundo en las mentes y los corazones para con El cambiar la realidad que estamos viviendo para que la

tolerancia, el diálogo, el perdón, la igualdad, rostros concretos del amor, sean los valores que les devuelvan la dignidad a los colombianos.

El perdón es uno de los ejes en la vida y las enseñanzas de Cristo, quien con su amor profundo nos invita a que nos alejemos del camino del mal que conduce al odio y la culpa, según sus propias palabras, él no vino por los sanos, sino por los enfermos, no vino por los justos sino por los pecadores, con la misión de sanarlos y liberarlos. Su compasión ilimitada con los malos, despertó la ira de los buenos, tal como lo describe San Lucas en el Capítulo 15 de su Evangelio, en donde Jesús narra las tres parábolas de la misericordia, dirigidas a los que observan la ley y se creen mejores que los otros y lo critican diciendo: "Este hombre recibe a los pecadores y come con ellos".

Jesús nos dice: (Lucas 6,27-38) "Amen a sus enemigos y hagan el bien a los que los odian; bendigan a los que los maldicen y rueguen por los que los maltratan. Al que te golpea en una mejilla, preséntale la otra. Al que te arrebatara la capa, entrégale el vestido. Dale al que te pida, y al que te quita lo tuyo no se lo reclames. Traten a los demás como quieren que ellos los traten a ustedes. Porque si aman a quienes los aman a ustedes ¿qué mérito tienen? Hasta los malos aman a quienes los aman. Y si hacen bien a quienes les hacen bien. ¿Qué mérito tienen? También los pecadores obran así. Y si prestan algo a quien se lo puede retribuir, ¿qué hacen de especial? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir de ellos igual trato.

Por tanto, amen a sus enemigos, hagan el bien y presten sin esperar nada a cambio. Entonces la recompensa será grande y serán hijos del Altísimo, que es bueno con los ingratos y los pecadores. Sean, pues, compasivos como es compasivo nuestro Padre. No juzguen y no serán juzgados, no condenen y no serán condenados, perdonen y serán perdonados. Den y se les dará; con la misma medida que midan serán medidos". Perdonarnos y perdonar es el mejor medio para estar en paz y en reconciliación y así como Cristo incluyó al perdón en el Padrenuestro y al final de su vida perdona al ladrón arrepentido y pide perdón para todos diciendo: "Padre, perdónales porque no saben lo que hacen".

Finalmente, yendo a la historia, el mensaje que dejó nuestro Libertador Simón Bolívar, cuando se encontraba moribundo, muestra el gesto de perdón que tuvo cuando expresó: Mis enemigos profanaron lo que me es más sagrado: mi reputación y mi amor a la libertad. He sido víctima de mis perseguidores, los cuales me han conducido a las puertas del sepulcro. Yo los perdono". Además, las palabras dictadas a un notario sobre unidad y reconciliación: "Si mi muerte contribuye a que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro. Sí, al sepulcro. Es lo que me han dado mis conciudadanos, a quienes perdono".

Si en nuestro país se celebran días como el del amor y la amistad, el de la pereza, el de las diferentes profesiones, el del padre, el de la madre, entre otras fechas importantes en la vida nacional, por qué no exaltar el Día del Perdón y la Reconciliación.

Con sentimientos de aprecio, señores Congresistas,

William Ortega Rojas,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de febrero del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 183 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante William Ortega Rojas.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas, a través del Ministerio de Cultura, para la ejecución y terminación de las siguientes obras:

- a) Construcción de un escenario adecuado para la realización del Reinado Intermunicipal, y de un "Cumbiodromo" para llevar a cabo los carnavales y todo evento callejero de tipo cultural;
- b) Construcción, adecuación y dotación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;
- c) Construcción y adecuación del Museo del Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y del Reinado Intermunicipal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Jorge Iglesias Vilorio,

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que someto a su consideración pretende hacer un reconocimiento al municipio de Santo Tomás –departamento del Atlántico– homenajeando las expresiones folclóricas que realizan los habitantes de los diferentes municipios del departamento que se agrupan allí para celebrar su carnaval y el reinado Intermunicipal del departamento del Atlántico; en desarrollo del artículo 72 de nuestra Constitución Política que consagra: "El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".

Reseña histórica

Aun cuando en la ciudad de Barranquilla se realiza el carnaval mas conocido de la Región Caribe, este es el producto de la influencia del carnaval rural que tuvo sus inicios en el siglo XVIII y a la que no escaparon las poblaciones ribereñas del Magdalena y del Canal del Dique en el departamento del Atlántico (Suan, Santa Lucía, Palmar de Varela, Santo Tomás, Sabanagrande, Malambo y Soledad).

El municipio de Santo Tomás no podía estar fuera de esta tradición cultural, característica de la zona geográfica por excelencia carnestoléndica del Caribe, Según las investigaciones sociológicas de N. Friedman y las apreciaciones del historiador Dolcey Romero Jaramillo: "Los pueblos y ciudades que en dirección occidental y oriental se levantaron en el tramo de la llanura del

Caribe bañados por el río Magdalena, pueden considerarse como el área carnestoléndica del Caribe colombiano”.

A comienzos del Siglo XIX, ya se encuentran en el suelo del municipio de Santo Tomás las raíces de su majestuoso carnaval, como un legado histórico y social de nuestros pueblos aborígenes, manifestándose a través del jolgorio y la alegría del pueblo y los disfraces que a su paso animaban a sus habitantes y visitantes de todos los pueblos del Atlántico.

La Batalla de Flores, actividad folclórica cumbre dentro del carnaval de Santo Tomás, se realizó por primera vez en el año 1966, concentrando en las esquinas de ese pequeño municipio a centenares de personas que provenían de diversos lugares del departamento, dando así un impulso sin precedentes al carnaval de la provincia, el que hoy realiza un aporte cultural invaluable al litoral Atlántico, por medio de la expresión de sus tradiciones étnicas.

La música, la danza, los disfraces y la literatura popular que se viven dentro de las calles de Santo Tomás durante sus festividades carnestoléndicas, fueron fuente de inspiración para que en el año 1977 el tomasino José Bolaños de la Hoz ideara la realización del Reinado Intermunicipal del Carnaval en Santo Tomás, apoyado luego por el impulso del periodista Manuel Gaspar Pérez Fruto, con el único objetivo, como lo definió el fundador: “De integrar a los diferentes municipios, corregimientos, veredas y caseríos del departamento con miras a lograr una mayor identificación de nuestras gentes, de sus costumbres y necesidades; y las inquietudes tendientes a forjar unidos el desarrollo material y cultural de nuestra provincia olvidada”.

El anhelo del fundador y entonces presidente de este gran Carnaval, José Bolaños, encontró su eco en las autoridades municipales en cabeza del señor Alcalde de aquella época Alejandro Fontalvo Fontalvo, quien expidió un decreto histórico en fecha enero 20 de 1977: “por el cual se abre la temporada de carnaval y se reglamentan ciertas costumbres” y se institucionaliza en el municipio de Santo Tomás el Primer Reinado Intermunicipal del Carnaval del Atlántico.

Si bien es cierto en el Carnaval de Barranquilla se vive un despliegue cultural inmenso, es en el Carnaval de Santo Tomás donde la provincia, todos los municipios del departamento del Atlántico, han encontrado su identificación folclórica. Y de esta manera el Carnaval de Santo Tomás, se levanta de entre los de la región para erigirse como un acto de defensa de nuestra cultura caribe, aglomerando en este municipio a propios y a participantes de todos los lugares del departamento del Atlántico y la Región Caribe, para conformar el hoy conocido “**Carnaval Departamental del Atlántico**” institucionalizado por la Asamblea Departamental del Atlántico por medio de una ordenanza, de iniciativa mía en calidad de Diputado y sancionada en el año 1995 por el entonces Gobernador doctor Nelson Polo Hernández, en la cual igualmente se reglamentó la designación de la Reina del Carnaval Departamental, elegida en el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

Marco legal

En virtud de lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, es función del Ministerio de Cultura la preservación y la vinculación activa en la promoción del Patrimonio Cultural de la Nación, y qué mejor manera que la construcción del escenario necesario para la realización del reinado intermunicipal del carnaval, del cumbiódromo que permita la debida organización de la Batalla de Flores de Santo Tomás, del Museo que se requiere para que no queden en el olvido

nuestras tradiciones culturales y de las escuelas folclóricas que revivan día a día las danzas y disfraces de ayer y creen las manifestaciones artísticas del mañana.

Los planes de desarrollo económico y social como se establece en el artículo 71 de la Constitución Política, incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la **cultura**. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás **manifestaciones culturales** y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Ahora bien, es necesario para el debido cumplimiento de las aspiraciones de este proyecto de ley, que el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación en las próximas vigencias las apropiaciones necesarias, para la ejecución y terminación de las obras requeridas con el objeto de conservar y promover este Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-490, en aplicación del principio de libertad legislativa, el principio de anulidad - violación - presupuesto nacional, reserva global y automática de 1994, en un fragmento manifiesta:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas órdenes de participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En otro aparte, la sentencia en mención contempla:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

El presente proyecto busca hacer un reconocimiento al Carnaval del municipio de Santo Tomás y al de la provincia del departamento del Atlántico, representada en su Reinado Intermunicipal del Carnaval, como manifestaciones que merecen hacer parte del patrimonio cultural y folclórico de la Nación.

Jorge Iglesias Viloria,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de febrero del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 184 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Iglesias V.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas para la protección, prevención e investigación científica y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida VIH-SIDA y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población.

Artículo 2°. Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso pueda:

- a) Afectar la dignidad de la persona;
- b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva;
- d) Incursionar en el ámbito de privacidad de cualquier habitante de la nación infectado con el virus del VIH-SIDA;
- e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

Artículo 3°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la nación, a todas las personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras sin distinción alguna. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Protección Social, el cual deberá contribuir y concurrir a cualquier parte del país para el cumplimiento de esta ley. Su ejecución en cada jurisdicción estarán a cargo de las respectivas autoridades de salud departamentales o municipales a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de las mismas y su reglamentación.

Artículo 4°. Para los efectos de la presente ley, el Estado directamente, o a través de las Organizaciones Privadas, deberá:

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descritas en el artículo 1°, gestionando los recursos para su financiación y ejecución;
- b) Promover la capacitación de recursos humanos y propender al desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, nacionales, departamentales o municipales e internacionales;
- c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;
- d) Cumplir con el sistema de información que se establezca;
- e) Promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- f) El Gobierno Nacional arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población las características del SIDA, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa;
- g) Garantizar una adecuada atención psicológica y educativa de la enfermedad al paciente con el VIH, para que este no la transmita;
- h) Seguro de desempleo para paciente con SIDA e infectado con VIH;

i) Implementar algún mecanismo para que la familia del enfermo no sufra desamparo económico;

j) Asistencia médica adecuada y seguridad social a la madre embarazada con VIH y al bebé cuando este nazca.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional establecerá dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, las normas de bioseguridad destinadas a la detección de infectados con el virus del SIDA, prevención de la propagación de este virus, VIH, el control y tratamiento de los enfermos y la vigilancia y protección del personal actuante.

Artículo 6°. Los Profesionales de la Salud que asistan a personas integrantes de grupos en riesgo de adquirir el Síndrome de Inmunodeficiencia están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección directa o indirecta de la infección.

Artículo 7°. Declárase obligatoria la detección del virus VIH y de sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. Declárase obligatoria, además, la mencionada investigación en los donantes de sangre, de órganos para trasplante y otros usos humanos, debiendo ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad del virus VIH. Declárase obligatoria la Prueba Universal del virus VIH para las mujeres embarazadas.

Artículo 8°. Los profesionales que detecten el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o posean presunción fundada de que un individuo es portador deberán informarle sobre el carácter infectocontagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.

Artículo 9°. Se incorporará a los controles actualmente en vigencia para inmigrantes que soliciten su radicación definitiva en el país, la realización de las pruebas de rastreo que determine la autoridad de aplicación para la detección del VIH.

Artículo 10. La notificación de casos de enfermos de SIDA deberá ser practicada dentro de las 48 horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por esta ley.

Artículo 11. Las autoridades de salud de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley establecerán y mantendrán actualizada, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia e incidencia de portadores, infectados y enfermos con el virus del SIDA, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, las obras sociales deberán presentar actualización mensual de esta estadística. Todo organismo, institución o entidad pública o privada, dedicado a la promoción y atención de la salud tendrá amplio acceso a ella. Las entidades territoriales podrán adherir a este sistema de información con los fines especificados en el presente artículo.

Artículo 12. El Ministerio de Protección Social, autoridad nacional de aplicación, establecerá las normas de bioseguridad a las que estará sujeto el uso de material calificado o no como descartable. El incumplimiento de esas normas será considerado falta gravísima, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudiera estar incurso los infractores.

La responsabilidad de dicha falta recaerá sobre el personal que las manipule, como también sobre los propietarios y la Dirección Técnica de los establecimientos.

Artículo 13. Los actos u omisiones que impliquen la transgresión a las normas de profilaxis de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas.

Artículo 14. Los infractores a los que se refiere el artículo anterior serán sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo con la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa graduable entre 10 y 200 salarios mínimos mensuales;
- b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de 1 mes a 5 años;
- c) Información a las autoridades judiciales competentes;
- d) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes podrán aplicarse independiente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En caso de reincidencia, se podrá incrementar hasta el duplo la sanción aplicada.

Artículo 15. Para los efectos determinados se considerarán reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de 4 años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que le impusiera.

Artículo 16. Créase el Fondo Nacional para la Protección, Prevención e Investigación Científica y Lucha contra el Virus VIH y el SIDA, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Protección Social, cuyos recursos serán administrados en Fiducia por las Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las Sociedades Fiduciarias del sector Social Solidario, y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 17. Autorízase la emisión de Estampilla Nacional para la Protección, Prevención e Investigación Científica y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, VIH, y el SIDA.

Parágrafo. El Gobierno Nacional la reglamentará.

Artículo 18. Los recursos recaudados a través de la Estampilla Nacional para la Protección, Prevención e Investigación Científica y Lucha contra el SIDA serán consignados al Fondo-Cuenta para la Protección, Prevención y Lucha contra el Virus VIH creado en esta ley.

Artículo 19. El monto recaudado en concepto de multas que se aplique por intermedio de la autoridad sanitaria nacional, ingresará al Fondo Nacional creado en el artículo dieciséis (16) de esta ley.

Artículo 20. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad competente, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los imputados. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, y en cuanto sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de responsabilidad de los imputados.

Artículo 21. La falta de pago de las multas aplicadas se hará exigible su cobro por vía judicial, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria en firme proferida por autoridad competente.

Artículo 22. Las autoridades a las que corresponda actuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia. A estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los fiscales y/o los jueces competentes.

Artículo 23. Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto (4°) de la presente ley, serán solventados o sufragados por la Nación, imputados a rentas generales y por los respectivos presupuestos de la Nación.

Artículo 24. El Estado protegerá y prestará atención humanitaria a cualquier colombiano sin importar su condición social al que se le detecte que está infectado con el virus (VIH) del SIDA, así no esté afiliado a ningún sistema de protección de salud, eso sí, una vez verificado plenamente el estado de insolvencia económica del paciente, la nación cubrirá gratuitamente el tratamiento con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. El Estado reglamentará el sistema de salud o subsidio de pago por el tratamiento médico de los portadores del VIH en los noventa (90) días subsiguientes a la aprobación de la presente ley de aquellos ciudadanos que no tienen ninguna afiliación o protección en salud y carecen, él y sus familias, de recursos económicos debidamente comprobados.

Artículo 25. Ninguna persona que preste sus servicios en el área de la salud o Institución de Salud se podrá negar a prestar la atención que requiera una persona infectada por el virus del VIH asintomática o enferma del SIDA, según asignación de responsabilidades por niveles de atención, so pena de incurrir en conducta sancionable de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 26. La atención integral a las personas asintomáticas infectadas por el virus de VIH y enfermas de SIDA, de acuerdo con el criterio del Equipo de Salud y con sujeción a las normas técnico-administrativas podrá ser de carácter ambulatorio, hospitalario, domiciliario o comunitario y tendrá su acción en las áreas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y readaptación. Esta incluirá los medicamentos requeridos para controlar la infección por el VIH y SIDA, que se consideren eficaces, para mejorar la calidad de vida de la persona infectada.

Artículo 27. El Equipo de Salud capacitará a la persona o personas responsables del paciente y a quienes conviven con este para prestar la atención adecuada.

Artículo 28. El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y la Radiodifusora Nacional adoptarán los mecanismos necesarios para que a través de los Medios Masivos de Comunicación se emitan mensajes tendientes a la prevención de la infección por el virus VIH y el SIDA y a la no discriminación hacia las personas que viven con el VIH y SIDA como también por estos medios masivos de comunicación advertir sobre el uso de alucinógenos tales como cocaína, heroína, bazuco, etc.; que conllevan a la pérdida de la autoestima y de la actitud consciente conllevando al sexo indiscriminado sin ninguna protección, así también el uso de jeringas desechables entre varias personas que se aplican heroína y reutilizan las agujas. Esta campaña educativa es de vital importancia para evitar la propagación del virus VIH y el SIDA.

Artículo 29. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención, asistencia, asistencia médica y suministro de medicamentos y en general al cumplimiento de esta ley.

Artículo 30. *Deberes y obligaciones de las IPS y Personas del Equipo de Salud.* Las personas y entidades de carácter público y privado que promuevan o presten servicios de salud, están obligadas a dar atención integral a las personas infectadas por el virus VIH y a los enfermos del SIDA, o de alto riesgo, de acuerdo con los niveles de atención, grados de complejidad que les corresponda, en condiciones de respeto por su dignidad, sin discriminarlas y con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y en las normas técnico-administrativas y de vigilancia epidemiológica expedidas por el Ministerio de Protección Social.

Artículo 31. Las personas integrantes del Equipo de Salud que conozcan o brinden atención en salud a una persona infectada por el virus VIH, asintomática o sintomática, están en la obligación de guardar sigilo de la consulta, diagnóstico, evolución de la enfermedad y de toda la información que pertenezca a su intimidad.

Artículo 32. El hecho de que una persona esté infectada con el virus del VIH o haya desarrollado alguna enfermedad asociada al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, SIDA, no será causal de despido sin perjuicio de que conforme al vínculo laboral, se apliquen las disposiciones respectivas relacionadas con el reconocimiento de la Pensión de Invalidez por pérdida de la capacidad laboral.

Artículo 33. *Deber y obligación de informar.* Para poder garantizar el tratamiento adecuado y evitar la propagación de la epidemia, la persona infectada con el Virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH, o que haya desarrollado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA y conozca tal situación, está obligada a informar a su pareja sexual y al médico tratante o al Equipo de Salud ante el cual solicite algún servicio asistencial. Ejemplo: odontológico, etc.

Artículo 34. A las personas infectadas por el virus VIH, a sus hijos y demás familiares, no podrán negárseles por tal causa su ingreso o permanencia a los Centros Educativos, públicos o privados, asistenciales o de rehabilitación, ni el acceso a cualquier actividad laboral o su permanencia en la misma, ni serán discriminados por ningún motivo.

Artículo 35. Por ser la salud un bien de interés público y un derecho fundamental, las Entidades de Medicina Prepagada, Aseguradoras, Promotoras o Prestadoras de Servicios de Salud, sean públicas o privadas, no podrán exigir pruebas diagnósticas de laboratorio para el Virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. La condición de persona infectada, por no corresponder a la noción de enferma, no podrá considerarse como una condición patológica preexistente, tampoco se podrán incluir cláusulas de exclusión.

Artículo 36. La persona informada de su condición de portadora del virus VIH deberá abstenerse de donar sangre, semen, órganos o en general cualquier componente anatómico, así como de realizar actividades que conlleven riesgo de infectar a otras personas. Quien actuare en contrario e infrinja esta ley, deberá responder penalmente ante la autoridad competente.

Artículo 37. Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción, prevención y conservación de su salud personal y la de los miembros de su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, salud mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, especialmente las enfermedades de transmisión sexual y el SIDA, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales.

Artículo 38. Toda persona tiene derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el Equipo de Salud, apropiada a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permita obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar, al pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve; y a que por sí misma, sus familiares o representantes, en caso de inconsciencia o disminución de la capacidad, acepten o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia por escrito de su decisión.

Artículo 39. Toda persona tiene derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la

muerte siga su curso natural, en la fase terminal de la enfermedad, por lo tanto si el paciente lo permite el Equipo de Salud deberá otorgarle los cuidados paliativos que sean posibles hasta el último momento.

Artículo 40. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado a consideración del Congreso de la República por el suscrito Representante

Jorge Ubéimar Delgado Blandón,

Departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Atentamente me permito presentar para la discusión y aprobación final del Congreso de la República el Proyecto de ley *por la cual se dictan normas para la protección, prevención e investigación científica y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, VIH-SIDA, y se dictan otras disposiciones.*

El VIH y el SIDA es un problema a nivel mundial de salud, con un estimado de 42 millones de personas en todo el mundo, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) de las cuales un pequeño porcentaje recibe ayuda y tratamiento médico, esto debido al gran número de países del Tercer Mundo afectados por la enfermedad, con un alto índice de pobreza para desarrollar programas tendientes a la promoción, prevención y tratamiento de este flagelo.

Nuestro país no escapa a estas alarmante estadísticas, teniendo en el SIDA y el VIH uno de los principales problemas de salud. El primer caso de SIDA en Colombia se conoció en la ciudad de Cartagena en el año de 1983; en estos 19 años han sido notificados más de treinta mil casos comprobados, pero se estima que por cada caso verificado existe un estimativo de proyección internacional entre 6 a 8 casos que no se notifican; quiere decir, que estadísticamente la proyección nacional está entre 180 mil y 240 mil infectados con el virus VIH.

Muchos pacientes fallecen porque no tienen seguro médico, protección social o no se les hace un diagnóstico en una etapa en la cual pueden recibir un tratamiento adecuado; es triste ver cómo nuestros compatriotas viven un infierno de gran sufrimiento por tener esta enfermedad debido a su estigmatización, marginación, enajenación social que esto le genera, además del extremo estado de pobreza que sufren muchas de estas personas que padecen esta enfermedad y además debido a la falta de una legislación adecuada por parte de nuestro Estado Social de Derecho, para que de verdad libre, garantice y proteja a esta población de pacientes, por lo cual se hace imperiosa la necesidad de crear una ley para proteger, prevenir e investigar y luchar contra este flagelo de la humanidad, ampliando las políticas de salud en torno al problema del VIH y del SIDA a través de una legislación adecuada y el Estado a través de esta ley, cumpliendo sus sagrados deberes garantice dignidad, calidad de vida, acceso oportuno a medicamento, cobertura, ubicación digna dentro de nuestra sociedad; por eso es imperioso implementar programas exhaustivos desde la educación secundaria para prevenir este flagelo.

Por lo tanto es deber del Estado cumplir con las obligaciones que nuestra Constitución ordena en cuanto a los derechos humanos.

Esta iniciativa busca prevenir, proteger y reglamentar la ayuda al enfermo de SIDA, amparando a este de la marginación social.

Con este proyecto de ley se legislará una adecuada lucha contra el SIDA brindando todas sus bondades en la investigación científica para proteger el infectado del virus del VIH.

A pesar de la obligatoriedad del Estado a dar salud a todos los colombianos de conformidad con la Ley 100 de 1993; esto no se cumple con este tipo de pacientes, solo 6 mil reciben atención médica.

Ante estas cifras asombrosas debemos tomar acciones que lleven a un cubrimiento en salud mucho más alto que idealmente sería de 100%; con esta nueva legislación esperamos alcanzar dicho propósito.

Muchas personas que no reciben tratamiento es debido a la falta de recursos económicos, seguros médicos o amparos de las normas existentes de las EPS y otras de las distintas entidades de salud para no brindar cubrimiento al paciente con esta enfermedad, excluyendo a un número importantísimo de pacientes y esto sumado a la falta de conocimiento y de diagnóstico oportuno de la enfermedad que tiene sus falencias en la no existencia de mecanismos eficaces para implementar verdaderas campañas destinadas a la promoción, prevención y diagnóstico de dicho flagelo.

Con este proyecto de ley, esperamos y conseguiremos que todo paciente infectado con VIH reciba una adecuada medicación, que nunca deje de tomar la droga porque no la hay, como suele ser rutina en muchas entidades de salud o porque no tiene dinero, o porque no tiene seguro médico y que no deje de asistir a sus controles médicos, de laboratorio, por las circunstancias mencionadas anteriormente. El Estado garantizará el suministro de medicamentos, tratamientos, seguimientos, controles y ayudas diagnósticas óptimas para estos pacientes.

A pesar de todas las campañas informativas sobre el SIDA, tanto por televisión, como por radio y otros medios de comunicación, así como las propias que los diferentes organismos de salud efectúan periódicamente con sus afiliados, el 61% de la población todavía se siente insegura acerca de cómo protegerse. El 11% de los adultos no sabe nada sobre el SIDA y muchos no tienen una idea clara de lo que es la enfermedad, no saben cómo evitarla, ni saben que aún no existe cura para ella. Tampoco saben que el hacerse la prueba del VIH no es garantía de que no se va a contraer la enfermedad. Todavía muchos la atribuyen a ciertos grupos de personas e ignoran que cualquiera puede adquirirla si se expone a relaciones sexuales indiscriminadas sin las medidas preventivas correspondientes, si se usa sangre sin certificación y se comparten jeringas y agujas.

Si a lo anterior sumamos el que todos los esfuerzos realizados por diferentes entidades del orden nacional con el Decreto número 1543 de 1997 y medidas internacionales de prevención no han resultado lo suficientemente eficaces en la prevención de la infección por el VIH, se hace entonces necesario reorientar las estrategias utilizadas, con el fin de evitar la propagación de nuevos casos de personas portadoras del VIH, para evitar así el incremento de la infección, el VIH y los casos de SIDA.

Esta situación nos conlleva a redimensionar el problema que representa el SIDA para definitivamente darle la importancia que merece en la sociedad moderna. Al respecto ya se empieza a avanzar en la dirección correcta desde cuando la ONU, en su última Conferencia Mundial declaró el problema como la prioridad del momento.

Hay aspectos preocupantes que destacar; primero llegó el problema a las grandes ciudades, posteriormente pasó a las pequeñas y ahora el mal está llegando a la zona rural e incluso a la población desplazada.

La vulneración de los derechos fundamentales de las personas portadoras del VIH y que padecen el SIDA son cada vez más frecuentes, debido al temor infundado hacia las formas de transmisión del virus, por lo cual se hace necesario que esta ley determine los derechos y deberes de dichas personas y de la comunidad en general.

Por todo lo anteriormente expuesto y por la naturaleza infecciosa, transmisible y mortal, se hace necesaria esta ley, el Virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH, como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, SIDA, requieren un esfuerzo a nivel intersectorial y de carácter multidisciplinario para combatirlos, como también de la Nación y del Congreso de la República.

Dejo así en esta Exposición de Motivos la justificación pertinente. La cual hace necesario que el Congreso legisle sobre las conductas, acciones, actividades, procedimientos, promoción, prevención e investigación científica, asistencia y control de la infección por VIH y el SIDA.

Presentado a la consideración del Congreso de la República por el suscrito Representante,

Jorge Ubéimar Delgado Blandón,

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de febrero del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 185 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Ubéimar Delgado Blandón.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2002 CAMARA

por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 542 de 1999.

Bogotá, D. C., martes 18 de febrero de 2003

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 040 de 2002 Cámara.

En atención al mandato recibido por la Comisión Séptima de esta Corporación y en cumplimiento de mi deber constitucional y legal me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 040 de 2002 Cámara, por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 542 de 1999; cuyos autores son los honorables Representantes Wilson Borja Díaz, Gustavo Petro Urrego, Carlos Germán Navas Talero, Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Erminsul Sinisterra Santana, Venus Albeiro Silva Gómez, Alexander López Maya, José Manuel Herrera Cely, Edgar Fandiño Cantillo, Jaime Durán Barrera, Pedro José Arenas García, Lorenzo Almendra Velasco y los honorables Senadores Jesús Bernal, Piedad Córdoba Ruiz, Luis Avellaneda, con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

Este proyecto de ley busca regular el Derecho de Negociación Colectiva de los sindicatos de los empleados públicos, consagrados en la Constitución Política y los convenios internacionales de la OIT, esta regulación legal se hace necesaria ya que es una exigencia de los trabajadores públicos colombianos, quienes en muchas oportunidades han visto vulnerado su derecho de asociación por los administradores de las entidades públicas quienes desconocen las normas que regulan esta materia, razón por la cual se debe legislar sobre una ley clara y expresa que consagre este derecho fundamental.

La iniciativa ha sido elaborada con base en los criterios y redacción contenidos en un proyecto adoptado por la subcomisión de concertación del sector público del Ministerio de Trabajo, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo; los Departamentos Administrativos de Planeación Nacional y la Función Pública, con participación de las Federaciones Sindicales de empleados públicos Fenaltrase, Utradec y Futec, con la asesoría técnica de la OIT.

Marco constitucional y legal

La Constitución Política en su artículo 55 consagró “*el Derecho de Negociación Colectiva para regular las relaciones laborales*”, siendo una de dichas relaciones laborales, la de los empleados públicos.

La Asamblea Nacional Constituyente, al adoptar la norma constitucional, advirtió expresamente: “*Es un derecho que consideramos debe hacerse extensivo a todos los trabajadores, incluyendo a los demás empleados públicos, por cuanto es muy negativo que a estos trabajadores se les siga dando un tratamiento de ciudadanos de segunda categoría en relación con algunos derechos laborales*”.

Concordantemente, el Congreso de la República mediante la Ley 411 del 5 de noviembre de 1997, publicada en el *Diario Oficial* número 43.168 del 7 de noviembre del citado año, aprobó el Convenio número 151 de 1978 “*Sobre la protección del Derecho de Sindicalización y los Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública*”. Y mediante Ley 542 de agosto 12 de 1999, el Congreso aprobó el convenio de la OIT 154 de 1981 “*Sobre el fomento de la negociación colectiva*”.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-377, proferida el 27 de julio de 1998, declaró la exequibilidad del convenio 151 y su Ley aprobatoria número 411 de 1997, y mediante sentencia C-161 de 2000, declaró la exequibilidad del Convenio 154 y su Ley aprobatoria 524 de 1999.

El Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, el 21 de noviembre de 2000, otorgaron plenos poderes

para que en nombre del Gobierno Nacional se procediera ante la OIT a la ratificación de los mencionados instrumentos internacionales.

La ratificación formal de los Convenios 151 y 154 fue efectuada por Colombia, registrada y depositada ante la OIT el 8 de diciembre de 2000.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley 040 de 2002 Cámara, por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 542 de 1999.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,
Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

CONTENIDO

Gaceta número 74 - Viernes 28 de febrero de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 181 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas en protección de la moral familiar, la niñez, la juventud y la educación y se adiciona la Ley 388 de 1997.	1
Proyecto de ley número 182 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a los Silletteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	5
Proyecto de ley número 183 de 2003 Cámara, por medio de la cual se establece el día nacional del perdón y la reconciliación y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 184 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.	10
Proyecto de ley número 185 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección, prevención e investigación científica y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida VIH-SIDA y se dictan otras disposiciones.	12
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 040 de 2002 Cámara, por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 542 de 1999.	15